



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO BARRETO CALDERON
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES – en adelante
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAM. EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A., AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 110013105 029 2023 00069 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, y surtir en favor de la primera el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 23 de abril de 2024, por el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**¹, providencia que declaró: i) *la ineficacia del traslado pensional que realizó el demandante del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS S.A., el 22 de octubre de 1999 efectivo a partir del 1° de*

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

diciembre de ese mismo año, teniendo para todos los efectos legales como si nunca se hubiese trasladado al RAIS y permaneció en el RPM; ii) Ordenó a COLFONDOS S.A., a devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, por cotizaciones, rendimientos y sumas destinadas a la garantía de pensión mínima, concediendo el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia; iii) ORDENÓ a COLPENSIONES a recibir de COLFONDOS S.A., todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, por cotizaciones rendimientos y sumas destinadas a la garantía de pensión mínima que se hubieren causado y actualizar la historia laboral; iv) y condenó en costas a COLFONDOS S.A., en favor de las llamadas en garantía.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2023, correspondiendo su conocimiento al **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., MARIO BARRETO CALDERON** demandó a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, solicitando se declare la ineficacia de la afiliación y/o la nulidad del traslado del RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., estableciendo que se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES, como consecuencia se condene a COLFONDOS S.A., a trasladar el valor total de las tarifas de administración, todas las sumas adicionales con sus respectivos intereses o indexación, el valor de los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros, el valor total del bono pensional, rendimientos causados del bono pensional, con destino a COLPENSIONES, entidad que deberá computar los tiempos cotizados en el RAIS en forma completa y sin inconsistencias, respetando los IBC reportados por la AFP COLFONDOS respecto de cada año cotizado, lo probado conforme las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarizado marzo 29 de 2022 archivo 04.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

Como supuestos fácticos narró que nació el 24 de agosto de 1961 y a partir del 2 de noviembre de 1979 al 10 de octubre de 1999 estuvo afiliado al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, tiempo durante el cual cotizó 631 semanas y tenía 38 años cumplidos.

Adujo que, la COLFONDOS S.A., por medio de sus empleados lo persuadió a trasladarse del RPM al RAIS el cual se hizo efectivo en octubre de 1999, momento para el cual su IBC correspondía a la suma de \$3.000.000.

Que, para motivar el traslado de régimen pensional el vendedor y/o asesor, le manifestó que el ISS iba a desaparecer, insinuando que tanto su pensión como sus aportes estaban en riesgo de perderse y por tal motivo le aseguró que al trasladarse se pensionaría con menos edad y con mejor mesada pensional que en el ISS, sin sumar alguna información adicional.

Manifestó que, no le fue informado por parte del Fondo que su mesada pensional sería inferior a un 40%, no le explicaron las ventajas y desventajas, no le informaron sobre las diferencias que existían, tampoco que su derecho pensional se determinaría por el capital ahorrado, con lo que se omitió el deber de información al no brindar de manera clara, suficiente, eficaz, completa, oportuna y comprensible las ventajas y desventajas de las reales implicaciones que contraía el cambio.

Ilustró que para el 26 de agosto de 2013 cumplió 52 años fecha en la cual cesó el tiempo para poder retornar al ISS.

Aseveró que, para inicios del año 2021, recibió asesoría personal con el fin de solicitar información sobre el reconocimiento pensional ante COLFONDOS S.A., entidad que le respondió manifestando que su saldo de la cuenta de ahorro individual corresponde a un aproximado de \$182.451.271, por lo que le correspondería una mesada pensional de \$1.000.000, por lo que a partir de allí se dio cuenta del engaño, ya que no era cierto que se pudiese pensionar con una edad menor y con un monto superior.

Expresó que a la fecha ha cotizado más de 1.600 semanas, por lo que el IBL de los últimos 10 años para el 2023, corresponde a un aproximado de

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

\$4.500.000 sin indexar, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 72.57% le correspondería una mesada pensional de \$3.265.650.

Para el 1° de agosto de 2022 radicó solicitó de entrega de copias de la documentación relacionada con el traslado de fondo, petición que fue respondida el 9 de noviembre de 2022, en el cual le fue entregado copia del formulario de afiliación y frente a los demás documentos se negaron por no contar con soporte alguno, lo mismo sucedió con Colpensiones, el 14 de julio de 2022, quien en la misma fecha negó el traslado y los documentos. (C-01 C-01)

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones perentorias que denominó: *“errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil; inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales; prescripción y caducidad; imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal; cobro de lo no debido; buena fe; imposibilidad de condena en costas; genérica”*

Expresa que, no es procedente la ineficacia de traslado, teniendo en cuenta que la demandante suscribió de manera voluntaria, consciente y sin presiones el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A., por lo que no es procedente alegar después de cierto tiempo que fue engañado, no existe prueba que el demandante hubiese sido inducido a error, o que se esté en presencia de algún vicio del consentimiento, aunado al hecho que para el año 2022, fecha en que solicitó el retorno a COLPENSIONES, se encontraba dentro de la prohibición legal de trasladarse. (C-01 C-07)

COLFONDOS S.A., oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, argumentando que el traslado se realizó en virtud de su derecho libre de escoger el fondo de pensiones que administra sus aportes, siendo el RAIS su elección, lugar en el que los asesores comerciales le brindaron una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de su traslado, en el cual se le explicaron acerca de sus características, diferencias, ventajas y desventajas, el derecho de retracto y los requisitos

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

para acceder a la prestación, por lo que no se puede pretender la ineficacia o nulidad del traslado, además que no se demuestran los vicios del consentimiento, propuso las excepciones de mérito que denominó: *“prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado; compensación y pago; inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; innominada o genérica; ausencia de vicios del consentimiento; validez de la afiliación al RAIS; ratificación de la afiliación del actor al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Colfondos S.A.”.*

Dentro del escrito de contestación presentó solicitud de llamamiento en garantía de las siguientes aseguradoras: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., (C-01 C- 08)

En auto fechado 6 de julio de 2023, el *a quo* dispuso admitir los llamamientos en garantía, ordenando correr traslado.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dio contestación a la demanda y llamamiento, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que el formulario de afiliación fue suscrito de manera libre y voluntaria, por lo que no observa ninguna causal que lo invalide; en cuanto a las pretensiones del llamamiento en garantía se opuso ya que su vinculación no es viable como quiera que los contratos de seguros previsionales se constituyeron para asegurar la suma adicional para el pago de las pensiones de invalidez o sobrevivencia de origen común, por lo que en virtud de ello no puede ser obligada a devolver los dineros que se han causado en virtud a la expedición de las pólizas que nunca han dejado de operar y ha brindado cubrimiento en todo momento.

Como medios de defensa propuso los que denominó: *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas; falta de causa para pedir; inexistencia de las obligaciones demandadas; cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; inexistencia de causal de ineficacia o nulidad de la póliza colectiva de riesgo previsional; imposibilidad de llamamiento en garantía a póliza”.* (C-01 C-11)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del término describió traslado de la demanda y llamamiento en garantía, dentro de la cual respecto de las pretensiones del libelo introductor, ni se opuso ni se allanó, sin embargo, aclaró que el traslado se realizó en forma libre y voluntaria en el ámbito de la autonomía de la voluntad, por lo que el demandante fue quien tomó la decisión de elegir en qué régimen quería estar; frente a los pedimentos del llamamiento, se opuso solicitando su improcedencia ya que conforme el artículo 1602 del CC no fueron parte del acto jurídico del traslado de régimen pensional y se trata de terceros ajenos de buena fe.

Como excepciones propuso las que denominó: *el llamamiento en garantía realizado a MAPFRE es improcedente por cuanto la AFP Colfondos S.A., carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones; inexistencia del derecho contractual por parte de la AFP COLFONDOS S.A.; en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, MAPFRE no se encuentra obligada a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados; a MAPFRE no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna; prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; reconocimiento oficioso de excepciones. (C-01 C-13)*

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contestó en término la demanda, respecto de las pretensiones se opuso rotundamente, argumentando que las pretensiones no se encuentran dirigidas en su contra, razón que conlleva a que los hechos no estén relacionados, ya que las asesorías y administración recaen única y exclusivamente en el fondo, por lo que no existe fundamento legal, ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas; en cuanto al llamamiento en garantía se opuso, como quiera que existe legitimación en la causa de cara a su vinculación, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, además que los pedimentos de la demanda no guardan relación alguna con los amparos concertados en las pólizas previsionales de invalidez y sobrevivencia, ya que su obligación es netamente condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y auxilio funerario.

Como medios de defensa propuso los que denominó; afiliación libre y espontánea del señor Mario Barreto Calderón al RAIS; error de derecho no vicia el consentimiento; prohibición de traslado del RAIS al RPM; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; prescripción, buena fe y la genérica; frente al llamamiento en garantía propuso las de inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido; inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia del traslado; la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional; la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe; falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 009000001; prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro; aplicación de las condiciones del seguro; cobro de lo no debido. (C-01 C-14)

Finalmente, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestó en termino la demanda, presentó oposición al llamamiento en garantía como quiera que no se cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada debido a que carece de una obligación contractual en su cabeza, ya que el llamamiento solo es procedente en aquellos casos en los cuales fuera exigible al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la entidad demandada como principal en el proceso; de la misma manera, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional y por eso no puede existir condena en su contra, la póliza no contempla dicha cobertura; en cuanto a las pretensiones de la demanda refirió que tampoco son procedentes como quiera que si bien existía el deber de información, no existía obligación de mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

menos de efectuar una proyección para ese momento, no se acreditan vicios del consentimiento.

Solicitó como excepciones de mérito las siguientes: falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía; inexistencia de la obligación; compensación; prescripción; genérica. (C-01 C-16)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la afiliación del demandante señor **MARIO BARRETO CALDERON** al RAIS, adolecía de información suficiente, en tanto se incumplió con el debido asesoramiento por parte de **COLFONDOS S.A.**, que le permitiera decidir con plena libertad su traslado de régimen, acogiendo todos y cada uno de los pronunciamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puesto que de las pruebas no se pudo demostrar que el fondo hubiese realizado esa gestión, es más no hubo confesión del demandante, tampoco se encuentra responsabilidad de las llamadas en garantía, el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada abril 23 de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado pensional que realizó **MARIO BARRETO CALDERÓN** identificado con C.C79.275.728 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad con fecha de solicitud el día 22 de octubre de 1999 y con fecha de inicio de efectividad el 1 de diciembre de 1999 a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante **MARIO BARRETO CALDERÓN** identificado con C.C79.275.728 por cotizaciones, rendimientos y sumas destinadas a la garantía de pensión mínima, para lo cual se le concede el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, por cotizaciones rendimientos y sumas destinadas a la garantía de pensión mínima que se hubieren causado y actualizar la historia laboral.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

CUARTO: ABSOLVER A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A de las pretensiones formuladas en su contra en el llamamiento en garantía.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente favor de cada una de las llamadas en garantía.”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Aduciendo que el fallador de primer grado no realizó un estudio de los argumentos expuestos en la contestación, alegatos de conclusión y llamamientos en garantía, COLFONDOS S.A., presento recurso de apelación solicitando se revise la decisión para efectos de que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y se absuelva de cada una de las pretensiones del libelo.

Por su parte, alegando que el traslado fue libre y voluntario gozando de plena validez, además que no se acredita vicio del consentimiento alguno y que se debe verificar el tema de la carga dinámica de la prueba, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES apeló la decisión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo al auto proferido el 30 de julio de 2024, en el que se corrió traslado a las partes para alegaciones de conclusión, la recurrente expuso las razones por las cuales se debe revocar la sentencia impugnada en su integridad y solicitó la extensión de los efectos establecidos en la sentencia SU 107-2024; por su parte las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y la parte actora solicitaron la confirmación de la sentencia.

VI. CONSIDERACIONES.

1 - PROBLEMAS JURÍDICOS.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto³.

Así entonces, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a las argumentaciones efectuadas tanto por COLFONDOS S.A., como por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en sus recursos, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS y del grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable a ésta última, artículo 69 ibídem.

En el caso examinado, la demandada COLFONDOS S.A., en forma textual fundamentó su recurso de la siguiente forma: *“Me permito presentar recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en contra de la sentencia que se acaba de proferir, recurso que sustento en los siguientes términos; solicito a los honorables magistrados, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se revoque la sentencia proferida por la señora Juez de primera instancia en su totalidad, toda vez que el a quo al momento de dictar la sentencia no tuvo en cuenta los argumentos de la contestación, ni de los alegatos presentados, ni de los llamamientos en garantía en la presente audiencia y en su lugar absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito introductor, así mismo, manifiesto que el presente recurso lo ampliare en el momento procesal pertinente en el Tribunal Superior de Bogotá, muchas gracias”*.

Lo anterior quiere decir que COLFONDOS S.A., en dicha oportunidad no solicitó extender los efectos de la sentencia SU – 107 de 2024, tampoco lo hizo en su contestación, ni alegatos de conclusión, ni mucho menos las llamadas en garantía se pronunciaron en tal aspecto, por lo que en tal

³ “Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

sentido el colegiado no puede entrar a analizar las solicitudes expuestas en los alegatos de conclusión allegados por COLFONDOS S.A., relativos a la extensión de la sentencia emitida por la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Acertó el fallador de primer grado al declarar la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS, y como consecuencia el retorno del actor al RPM administrado por Colpensiones, para lo cual se debe verificar las circunstancias que rodearon la afiliación, si en este caso es viable la inversión de la carga dinámica de la prueba, si se configuraron los vicios del consentimiento?
- En grado jurisdiccional de consulta, establecer si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**?

1. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

1.1. IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRAR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO CUANDO SE SOLICITA LA INEFICACIA DEL TRASLADO, YA QUE ESTOS SE REVISAN CUANDO SE SOLICITA SU NULIDAD.

Alega COLPENSIONES en su recurso, la inexistencia de los vicios del consentimiento, lo mismo lo hizo COLFONDOS S.A., tanto en la contestación de la demanda como en sus alegaciones de conclusión, no obstante, la Sala recuerda que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso⁴, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que, *“cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado ‘cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante’”* (Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **COLFONDOS S.A.**, de su deber legal de brindarle al actor información suficiente, clara, completa, comprensible, y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la ineficacia y/o nulidad de tal vinculación.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia⁵ o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -*artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993*-; de ahí que, es este, el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información.

En ese sentido, como el fallador de primer grado estudió las pretensiones de la demanda a la luz de la ineficacia, no es posible hablar de los vicios del consentimiento como quiera que aquellos se predicen de la nulidad del acto jurídico.

1.2. SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -*RPMPD*, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización. por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -*RAIS*-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibídem*⁴, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *ejusdem*⁵, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, libre e informada, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

⁴ “ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)” (Subrayado fuera del texto)

⁵ “ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional⁶. Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al *RAIS*, no hayan regresado al *RPMPD*, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (*criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007*).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (*sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013*).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez y/o existencia del acto jurídico⁷, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos

⁶ Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

⁷ Pues en palabras de la Corte, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

regímenes pensionales existentes, no está precedida de una decisión libre, voluntaria e informada, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la transcendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

Bajo ese contexto, aunque las demandadas desde su contestación a la demanda en la sustentación de los alegatos de conclusión, sostienen que el traslado pensional del actor no resulta procedente por cuanto conforme a los parámetros del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, a la fecha de formulación de la acción, **MARIO BARRETO CALDERÓN**, no cumplía con la edad requerida para poder retornar al *RPMPD*, debe resaltar que, lo que aquí se debate, es la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado el día 22 de octubre de 1999, efectiva a partir del 1° de diciembre de 1999, por incumplimiento y/o desatención al deber de información, aspecto diametralmente distinto a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas.

Ahora, en cuanto a la censura interpuesta por **COLPENSIONES** frente a la inversión de la carga de la prueba, la Corporación advierte que la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, libres, y voluntarias, se impuso a las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa, y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado, tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa, y oportuna sobre las características, ventajas,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **COLFONDOS S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado del actor, es decir, a partir del 1° de diciembre de 1999, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993⁸, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994⁹, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁸ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) “**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

⁹ Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz, y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*”, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta, y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁰”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹¹, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias, para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

¹⁰ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹¹ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

Considera esta Colegiatura que contrario a lo sostenido por la censura son las administradoras de pensiones quienes tienen que acreditar que, al momento del traslado entre el RPM al RAIS, se otorgó la información completa y suficiente, ya que la afirmación por parte del demandante de que tal obligación fue omitida o no suministrada, configura la existencia de una negación indefinida que, en armonía con el mandato establecido en el canon 1604 del Código Civil (CSJ SL1217-2021, CSJ SL3871-2021, CSJ SL5686-2021) tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹², además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional¹³.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan sus derechos (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad, respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁴.

¹² Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

¹³ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¹⁴ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

Ahora bien, contrario a lo sustentado por las demandadas véase que en el expediente reposa las siguientes pruebas: (i) copia del formulario de traslado a **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** (folio 52 archivo 08); (ii) estado de afiliación (folio 25 archivo 08); (iii) reporte de días acreditados (folios 26 a 50 archivo 08); (iv) historial de vinculaciones, vinculación inicial COLPENSIONES 7 de septiembre de 1994, a 30 de noviembre de 1999 y del 1° de diciembre de 1999 a la fecha (folio 51 archivo 08); (v) comunicados de prensa (folios 54 a 56, archivo 08); (vi) Historia laboral para iniciar proceso bono pensional, (folios 64 y 65 archivo 01); (vii) resumen de historia laboral (folios 56 a 61 archivo 01); (viii) extracto de pensión obligatoria (folios 50 a 55, archivo 01); (ix) precalculo, saldo capital \$177.674.176, capital requerido para 110% del SMLV \$307.151.373 (folio 33, archivo 01) e interrogatorio rendido por el demandante, señor MARIO BARRETO CALDERON¹⁵, medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, pues el actor no confesó que eso hubiese acaecido, además que, la simple manifestación de voluntad de la afiliada acerca de que el cambio de régimen lo realizó de forma libre, espontánea, y sin presiones, de ningún modo suple el deber del fondo, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que las administradoras privadas tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994¹⁶, establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, las argumentaciones de

¹⁵ Interrogatorio de parte demandante, manifestó que el formulario no era claro frente a las consecuencias del traslado, puesto que el trámite se dio porque llegó una asesora del seguro y le manifestó que el ISS se iba a acabar, por lo que tocaba que se trasladara a COLFONDOS S.A., por lo que le hizo firmar el formulario, aseveró que nunca se informó, solo que después de 20 años de trabajo y al estar a portas de adquirir la edad de pensión, preguntó y le informaron que su pensión no sería conforme los aportes cotizados, la firma se llevó conforme la información que le suministró la asesora que el ISS se acabaría, que fue al asesora quien acudió a la oficina, no solicitó asesoría ya que confió en lo que le decían.

¹⁶ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

COLPENSIONES y COLFONDOS en su contestación, no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada al señor **MARIO BARRETO CALDERÓN** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que el accionante **MARIO BARRETO CALDERÓN**, hubiere estado afiliado al *RAIS* por más de 24 años, no conlleva *per se* a señalar que ella ratificó el traslado del *RPMPD*, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo.

Así mismo, en cuanto a la sostenibilidad financiera del sistema, la Sala advierte que con la ineficacia del traslado y el retronó del demandante al RPM, no se está vulnerando dicho principio, pues los recursos que deben reintegrar los fondos privados aquí demandados a dicha entidad será utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base a las reglas propias de dicho régimen, lo cual descarta que se generen erogaciones no previstas, SL2877-2020 y SL146-2022.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las declaraciones del demandante **MARIO BARRETO CALDERÓ** y de los medios de convicción aportados por las demandadas **COLFONDOS SA y COLPENSIONES**, quedó establecido que la AFP accionada no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido a la actora tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Es de aclarar que, a la fecha es este el criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2999 - 2024; el cual no fue modificado por la Sentencia de Unificación 107 de 2024 emitida por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, los recursos de apelación interpuesto por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, no prosperan, así como el grado

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

jurisdiccional de consulta y, en consecuencia, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **COLFONDOS S.A.**, realizado el día 22 de octubre de 1999 efectivo a partir del 1° de diciembre de esa misma anualidad, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si el afiliado se hubiere mantenido en la entidad administradora del *RPMPD*, en este caso, COLPENSIONES, por lo que en este caso la orden dada a ésta última de recibir los aportes provenientes del RAIS resulta acorde con las consecuencias de su declaratoria, así como de validar la Historia Laboral del demandante.

1.3. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”* (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

2. COSTAS

Dada la improsperidad del recurso interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., esta colegiatura la condenará en costas de esta instancia, en favor de la parte demandante.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, ciertamente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la sentencia de primer grado, no obstante, en la presente controversia también se estudió el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad demandada, Colpensiones, luego entonces, dadas las resultas del proceso, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponerle costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada proferida el 23 de abril de 2024, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandada **COLFONDOS S.A.**, en favor de la parte demandante señor **MARIO BARRETO CALDERÓ**, FÍJESE por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. **SIN COSTAS** en esta instancia en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO. - En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIO BARRETO CALDERON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 110013105 029 2023 00069 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUGA

Magistrado